

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 11001310303720190032400
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5.
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FIDUPREVISORA S.A COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.465 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 210.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante este escrito me permito **interponer RECURSO DE REPOSICION** en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **28 DE AGOSTO DE 2019 Y CORREGIDO EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019**, notificado mediante correo electrónico el día 23 de enero de 2023, que sustento en los siguientes términos:

A.- ANTECEDENTES

1. La UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5 adelantó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de FIDUPREVISORA S.A, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL LA CUENTA ESPECIAL DE LA NACION DENOMINADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, de la cual avoca conocimiento actualmente su Despacho.

2. Dentro del escrito de demanda se tiene como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, la creación de 12 facturas consistentes en diversas facturas, radicadas por la ejecutante ante FIDUPREVISORA S.A, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL LA CUENTA ESPECIAL DE LA NACION DENOMINADA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

3. La parte demandante a su vez manifestó en los hechos del escrito de demanda que FIDUPREVISORA S.A, EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-. no ha cancelado la supuesta obligación contenida en las 12 facturas.

4. Mediante providencia de fecha **28 DE AGOSTO DE 2019 Y CORREGIDO EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019** proferida por parte de su Despacho, se dispuso librar mandamiento



de pago por la suma de **\$31.380.688.516,00 (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIESEISEIS) pesos m/cte.** como obligación contenida dentro de las 12 facturas antes señaladas, en favor de UNIÓN TEMORAL ORIENTE REGIÓN 5 y a cargo de mi mandante.

5.- Dentro de la notificación realizada por el Honorable Despacho, fue notificado el mandamiento de pago a **FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEL MAGISTERIO** el día **23 de enero de 2023.**

6. En virtud de lo antedicho, es pertinente poner de presenta a su honorable despacho que el demandante obvió el contenido del contrato que dio origen a las obligaciones supuestamente exigibles, toda vez que no puso en su conocimiento que el contrato 12076-006-2012, en su cláusula 23 dispone la existencia de una cláusula compromisoria, la cual reza:

“Las partes convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente contrato, buscarán, en primer término, una solución directa mediante la conciliación, la amigable composición o la transacción, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación que cualquiera de las partes envíe a la otra.

Si en dicho término no fuere posible un arreglo a sus diferencias que surjan entre ellas, con relación a la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en la legislación vigente, será de carácter legal y emitirá su laudo en derecho.

En todo caso, habrá lugar al recurso de anulación previsto en la Ley. Así mismo, el Tribunal deberá sujetarse a las siguientes reglas:

-En el evento en que el convocante sea EL CONTRATISTA no podrá, bajo ninguna circunstancia, ante ninguna jurisdicción, en ningún proceso o actuación de carácter administrativo o judicial o tribunal de arbitramento, vincular a Fiduciaria La Previsora S.A.

-El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros nombrados de común acuerdo por las partes. En caso de no ser posible, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de la lista que tenga para el efecto.

-El Tribunal tendrá Domicilio y sesionará en la ciudad de Bogotá D.C

-El Tribunal fallará en Derecho y su decisión será definitiva y obligatoria para las partes y or ende será exigible ante Juez o Tribunal competente.

-Los gastos relacionados con ocasión de la aplicación de la presente cláusula serán pagados por el CONTRATISTA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Una vez proferido el correspondiente laudo la parte

vencida reembolsará a la otra parte que resulte favorecida, el importe que se determine por el Tribunal según lo abonado por éste con motivo del procedimiento y en todo caso sujetándose ambas partes a lo que ordene el laudo arbitral o fallo, prevaleciendo esta sobre cualquier estipulación que haya pactado entre ellos.

-Los pagos que se deban realizar por causa o con ocasión de la aplicación de la presente cláusula bajo ninguna circunstancia se podrán realizar con cargo a recursos propios de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio autónomo “Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

PARÁGRAFO: Si con anterioridad a la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, las partes manifiestan por escrito ánimo de arreglo directo, la controversia se dirimirá por medio de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con control de legalidad ante el Tribunal de lo Contencioso competente.”

7. El artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 prevé que “El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.”

8. El demandante haciendo uso y activación de la Cláusula Compromisoria anteriormente descrita, mediante demanda Arbitral con Radicado No. 121242 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., interpuesta por la UNION TEMPORAL REGION 5 en contra de FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encontraban dentro de las pretensiones, las 12 facturas objeto del presente litigio ordinario respecto a recobros por facturas de SALUD OCUPACIONAL, descritas en la demanda ejecutiva y en el Laudo Arbitral, que en la pretensión séptima, la cual se toma imagen de la misma (página 18 y 19 del Laudo Arbitral):

“(…)

SÉPTIMA: Que, como consecuencia de las declaraciones solicitadas en las pretensiones quinta y sexta, se condene al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la suma de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$31.380'688.517) a favor de la UNIÓN

Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá

18

TEMPORAL ORIENTE REGION 5, por concepto de facturas de servicios de Salud Ocupacional, relacionadas en el Anexo 2 de la reforma de la demanda (Prueba No 23), en el cual se precisa para cada una de las facturas, su número, valor a pagar de la factura, fecha de radicado, fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios teniendo en cuenta la regulación del literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 y el conteo de los días de mora hasta el treinta y uno (31) de enero de 2021, para un valor de intereses de VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$ 21.171.882.010) y un total entre capital e intereses de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$52.552.570.527).

Lo anterior, sin perjuicio de la actualización de los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (artículo 56 Ley 1438 de 2011) que se causen hasta la fecha en que se profiera el laudo arbitral.

(...)"

9. Mediante LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE JULIO DE 2022 COMPLEMENTADO EL 27 DE JULIO DE 2022, el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, accedió parcialmente a la pretensión SEPTIMA y CONDENÓ únicamente a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar las facturas 1536,1556,1586,1640 Y 1674 (que se encuentran dentro del presente litigio ordinario a pagar en favor de la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5, por la suma de \$6.661.759.549 correspondientes a su valor, y, de \$2.962.544.669 en razón a los intereses moratorios, valor que se condenó luego de la revisión de la glosa efectuada a cada una de ellas.

Ahora bien, frente a las facturas 1713,1863,1902,1903,1992,2152 y 21542, el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO NEGÓ el pago de estas, toda vez que no constituyen un título valor, en virtud de que las mismas no fueron conciliadas y debidamente glosadas por FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FOMAG, tal y como se evidencia en el Laudo Arbitral (página 154 y 155), que a la letra manifestó:

"(...)

4º.-2.- Facturas no conciliadas y glosadas.- En cambio, con relación a estas siete (7) facturas Nos. 1713, 1863, 1902, 1903, 1992, 2152 y 2154 que se reclaman en este proceso, y que no fueron conciliadas en tanto que si fueron glosadas por el FOMAG, procede el Tribunal a su correspondiente estudio.

En primer término, da cuenta el acervo probatorio allegado a este proceso (02-MM PRUEBAS C-No.3 y concordantes) que en desarrollo del contrato las partes convinieron en que el contratante requería de la programación y, en particular, de la autorización



especial para el desarrollo de determinadas actividades, tales como las básicas en salud, medicina preventiva y del trabajo, vigilancia epidemiológica, etc. y, dentro de ellas, las revisiones medio ambientales, etc. Ello obedecía, tal como se desprende de su contenido, a la necesidad de hacer una programación en vista, de una parte, en la diversidad de lugares, actividades, metas y valores a reconocer.

Por esta razón, resulta explicable que habiendo la necesidad de permitir el desarrollo de actividades de medición medio ambiental en diferentes instituciones educativas de los departamentos del César, Santander, Arauca, Guajira y de las ciudades de Bucaramanga, Piedecuesta, etc.; y habiendo la necesidad de programarlas, señalarle metas mínimas y máximas, de acuerdo a los valores mencionados, era lógico que en materia de "medición medioambiental" no solo se hiciera la programación correspondiente, sino que también se indicara, como metas máxima 50, y como porcentaje mínimo a desarrollar el 100% por ciento de dicha meta, sino que igualmente se estableciera la necesidad de la "autorización especial" para cada uno de sus desarrollos y, más aún, para aquellos en que se excediera de dicho límite. Lo cual así fue ejecutado por las partes contratantes (entre el 2015 y el 2017, etc.), quienes solicitaron y también obtuvieron las distintas clases de autorizaciones especiales para llevar a cabo las correspondientes actividades, en este caso de mediciones medio ambientales, recogidas en la matriz 7-A-1 y en la documentación allegada a este plenario. En tanto que, por el contrario, no existe prueba que demuestre que dicha prestación hubiese quedado a iniciativa del contratista, ni tampoco la hay en el sentido de que el contratante, en cada uno de los años, hubiese adoptado una autorización o permiso previo o posterior para excederse del tope de 50 revisiones medio ambientales.

(...)"

9. En cumplimiento del Laudo Arbitral, el cual condenó a FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se realizó el pago de lo ordenado respecto a las facturas 1536,1556,1586,1640 Y 1674, mediante Comprobante de Pago No. 20721 del 10 de enero de 2023 realizó el pago por valor total de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA CEN-TAVOS M/CTE (\$130.956.359.020,90) a favor de la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5, prueba que demuestra el pago total de la obligación.

Ahora bien, dejando claros los antecedentes suscitados, me permito argumentar el recurso de reposición, en lo siguiente:

I. DE LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA FRENTE A LAS FACTURAS

En este caso el medio exceptivo de **cosa juzgada** se configura en virtud a que ya existe un juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, evitando y como la normatividad lo consagra, **la prohibición que nuevamente se adelante el mismo proceso para preservar la seguridad jurídica**, cuando se propone como previa recibe la denominación mixta, momento en el cual se ha hecho tránsito a cosa juzgada formal.

Lo anterior, en virtud a como se argumentó en los antecedentes anteriormente descritos, en el presente documento, mediante **LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE JULIO DE 2022 COMPLEMENTADO EL 27 DE JULIO DE 2022**, el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, accedió parcialmente a la pretensión SEPTIMA y CONDENÓ únicamente a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **a pagar las facturas 1536,1556,1586,1640 Y 1674 (que se encuentran dentro del presente litigio ordinario a pagar en favor de la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5, por la suma de \$6.661.759.549 correspondientes a su valor, y, de \$2.962.544.669 en razón a los intereses moratorios.**

Ahora bien, frente a las facturas 1713,1863,1902,1903,1992,2152 y 21542, el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO NEGÓ el pago de estas, toda vez que no constituyen un título valor, en virtud de que las mismas no fueron conciliadas y debidamente glosadas por FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FOMAG, tal y como se evidencia en el Laudo Arbitral (página 154 y 155), que a la letra manifestó:

“(…)

4º.-2.- Facturas no conciliadas y glosadas.- En cambio, con relación a estas siete (7) facturas Nos. 1713, 1863, 1902, 1903, 1992, 2152 y 2154 que se reclaman en este proceso, y que no fueron conciliadas en tanto que si fueron glosadas por el FOMAG, procede el Tribunal a su correspondiente estudio.

En primer término, da cuenta el acervo probatorio allegado a este proceso (02-MM PRUEBAS C-No.3 y concordantes) que en desarrollo del contrato las partes convinieron en que el contratante requería de la programación y, en particular, de la autorización

Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá

154

especial para el desarrollo de determinadas actividades, tales como las básicas en salud, medicina preventiva y del trabajo, vigilancia epidemiológica, etc. y, dentro de ellas, las revisiones medio ambientales, etc. Ello obedecía, tal como se desprende de su contenido, a la necesidad de hacer una programación en vista, de una parte, en la diversidad de lugares, actividades, metas y valores a reconocer.

Por esta razón, resulta explicable que habiendo la necesidad de permitir el desarrollo de actividades de medición medio ambiental en diferentes instituciones educativas de los departamentos del César, Santander, Arauca, Guajira y de las ciudades de Bucaramanga, Piedecuesta, etc.; y habiendo la necesidad de programarlas, señalarle metas mínimas y máximas, de acuerdo a los valores mencionados, era lógico que en materia de "medición medioambiental" no solo se hiciera la programación correspondiente, sino que también se indicara, como metas máxima 50, y como porcentaje mínimo a desarrollar el 100% por ciento de dicha meta, sino que igualmente se estableciera la necesidad de la "autorización especial" para cada uno de sus desarrollos y, más aún, para aquellos en que se excediera de dicho límite. Lo cual así fue ejecutado por las partes contratantes (entre el 2015 y el 2017, etc.), quienes solicitaron y también obtuvieron las distintas clases de autorizaciones especiales para llevar a cabo las correspondientes actividades, en este caso de mediciones medio ambientales, recogidas en la matriz 7-A-1 y en la documentación allegada a este plenario. En tanto que, por el contrario, no existe prueba que demuestre que dicha prestación hubiese quedado a iniciativa del contratista, ni tampoco la hay en el sentido de que el contratante, en cada uno de los años, hubiese adoptado una autorización o permiso previo o posterior para excederse del tope de 50 revisiones medio ambientales.

(...)"

Igualmente, dentro del Laudo Arbitral y la decisión adoptada, negó el pago de las siete (7) facturas 1713,1863,1902,1903,1992,2152 y 21542, en virtud a que dentro de lo argumentado por la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FOMAG, las actividades realizadas por encima de las matrices limite, cincuenta (50) eventos, la UNION TEMPORAL lo superó, en virtud a que los topes mismos fueron establecidos dentro de la clausula octava del contrato de prestación de servicios, tal y como se evidencia en la página 235 y 236 del Laudo Arbitral, que a la letra consideró:

"(...)

e. Pretensiones sobre actividades máximas en salud.

Procede ahora el Tribunal a estudiar las pretensiones mencionadas.

1º.- Determinación.- En ellas (las pretensiones formuladas bajo el numeral 5) solicita el reconviniente que se declare que las actividades de salud ocupacional tienen los topes máximos definitivos en la matriz 7ª y que no hay derecho a reconocimiento y pago que superen los topes máximos allí mencionados, porque así lo disponía la cláusula octava del contrato y porque **dicha matriz que los limitaba a cincuenta por año**, fue desbordada.

2º.- Examen (Fundamentos).- En este aspecto encuentra el Tribunal, tal como se dijera en su oportunidad (Supra No.4.1.B.b.), que si bien las partes contratantes habían convenido de manera flexible el límite de las actividades por salud ocupacional, debido a las aclaraciones allí mencionadas, también es cierto que igualmente **se precisó esa flexibilidad como un límite** al decir que las actividades que se pagarían eran, de un lado, las que se encontraran “dentro del marco fijado en las matrices 3 A-1 y 7 A-1”; y, del otro, las superiores que fueran autorizadas por el Gerente.

Pues se señaló que “en caso de establecerse la necesidad de realizar actividades por encima de las establecidas en las matrices éstas se podrían (podrán) hacer cuando fuesen (sean) autorizadas previamente por la Gerencia de Salud del FOMAG y se demuestre su ejecución”.

Por lo que, como en su oportunidad se dijo, tiene razón el reconviniente en su pretensión de la existencia de esas metas, fijadas en cincuenta (50) eventos por año, lo cual se

Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá

235

entiende, como lo dice la mencionada aclaración, sin perjuicio de la autorización de la Gerencia de Salud de FOMAG, que no solo puede ser “previa”, como lo dice la aclaración, sino que también puede ser posterior, en vista de que se trata en este caso de un control posterior de dicha actividad reconocido por el FOMAG.

3º.- Conclusión.- Por lo tanto, esta pretensión resulta próspera.

(...)

Así las cosas, se evidencia claramente que frente a las mismas pretensiones y los mismos hechos, ya existió un pronunciamiento por parte del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

II. DE LA OMISION DE LOS REQUISITOS DE LA FACTURA CAMBIARIA COMO TITULO COMPLEJO ESTIPULADOS EN LA RELACION CONTRACTUAL

De acuerdo con lo estipulado dentro del contrato de prestación de servicios medico asistenciales No. 12076-006-2012 suscrito entre la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5, se tiene estipulado la última viñeta dentro de la Cláusula Octava, lo siguiente:

- Se reconocerá por evento las atenciones de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades originadas por enfermedad general o Salud Ocupacional, según lo establecido en la matriz de actividades y tarifas en las Matrices de los Apéndices N°3 A y N°7 A.

Por lo anterior, el Contrato también previó un componente de servicios de salud ocupacional, enmarcados en el régimen exceptuado del Magisterio, que tuvo como objetivo, según el numeral 1.1 del Apéndice 7A del Pliego, *“preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los docentes en sus correspondientes cargos y lugares de trabajo, mediante la formulación y el desarrollo de actividades integrales e interdisciplinarias tendientes a promover el cuidado de la salud en el sitio de trabajo, disminuir los riesgos asociados al ejercicio de la docencia, principalmente en lo que a exposición al riesgo psicosocial, desordenes musculo esqueléticos y sobreuso de la voz se refiere, prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo, y brindar atención integral en los casos de enfermedad profesional.”*

Ahora bien, tal y como se ha afirmado la Matriz 7A-1 es un documento Excel que se intitula *“MATRIZ DE ACTIVIDADES Y COSTO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN EN SALUD OCUPACIONAL ACTIVIDADES PARA EVITAR ACCIDENTES DE TRABAJO (A.T.) Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (E.P.) CONDENSADO NACIONAL”*, que forma parte del Apéndice 7A (sobre Salud Ocupacional) y que insertamos a continuación:

fiduprevisora		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. REPUBLICA DE COLOMBIA SELECCIÓN PÚBLICA LP- FNPSM-03 - 11				fomag	
REGION No. 5							
MATRIZ 7 A - 1							
MATRIZ DE ACTIVIDADES Y COSTO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN EN SALUD OCUPACIONAL ACTIVIDADES PARA EVITAR ACCIDENTES DE TRABAJO (A.T) Y ENFERMEDADES PROFESIONALES (E.P) CONDENSADO NACIONAL.							
ACTIVIDADES GENERALES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE PROMOCION Y PREVENION	NUMERO DE ACTIVIDADES A PROGRAMAR POR AÑO	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO EN UN AÑO	MINIMO PERMITIDO	NUMERO DE ACTIVIDADES AÑO	VALOR A PAGAR POR ACTIVIDAD	
ACCIONES BASICAS DEL PROGRAMA DE SALUD							
ASESORIAS	Conformación y acompañamiento de covisos (Municipales y departamentales con actas de conformación y operación)	300	90%	75%	270	48.000	
	Capacitación a secretarías de educación, Jefes de núcleos, Rectores, Docentes. Sobre salud ocupacional, ATEP, Panoramas de riesgo.	300	90%	75%	270	47.000	
	Asesorías a los entes nominadores sobre salud ocupacional, accidentes de trabajo y normatividad. (2 horas)	300	90%	75%	270	47.000	
CAPACITACION Y MEDIOS MASIVOS	Construcción y entrega de cartillas de P y P según orientación de la Fiduprevisora.	100.000	100%	100%	100.000	3.000	
MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO							
TAMIZAJE , EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL	Examen medico laboral a los docentes activos para determinar el área de riesgo y el perfil epidemiológico, con énfasis en el aspecto: Ergonomico, voz, psicolaboral, por una sola vez, dentro de los primeros tres meses del contrato.	54.040	100%	100%	54.040	22.000 (MG) 31.000 (ME)	
	Examen medico laboral de control. Valoración por especialista de los pacientes con cualquier riesgo, en aspectos Ergonomicos, de voz, y psicolaboral.	28.000	70%	50%	19.600	22.000 (MG) 31.000 (ME)	
	Examen medico laboral de retiro con énfasis en aspectos Ergonomicos, de voz, y psicolaboral.	500	100%	95%	500	22.000 (MG) 31.000 (ME)	
ESTADISTICA E INVESTIGACION DEL AUSENTISMO LABORAL	Determinar en conjunto y de manera general las características acciodemograficas y de morbilidad ocupacional de la población evaluada. Genero, antigüedad, tiempo de nombramiento, cargo y jornada: Distribución por riesgo (Psicolaboral, osteomuscular, voz, otros) Un informe semestral.	12	100%	50%	2	233.000	
	Identificar factores de riesgo general a fin de prevenir la ocurrencia de alteraciones de la salud en la población evaluada. Un informe semestral.	12	100%	50%	2	233.000	
PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA							
PROGRAMA DE LESIONES MUSCULOESQUELETICAS ASOCIADAS AL TRABAJO	Taller sobre prevencion de lesiones del Tunel del Carpo (Muñeca) (1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
	Taller sobre lesiones de espalda baja(1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
	Taller sobre lesiones de miembros inferiores(1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
	Talleres de relajación (1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
	Talleres de posturas (1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
	Talleres de ejercicios (1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
PROGRAMA PREVENION DE LESIONES DE VOZ Y ENFERMEDADES ASOCIADAS AL TRABAJO	Talleres de manejo de voz (1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
	Talleres de prevención de disfonía (1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
	talleres de tecnicas de manejo de la voz (1 hora).	300	90%	80%	270	47.000	
	Talleres de manejo de alternativas pedagogicas y el uso de la voz para dictar clases.(1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
PROGRAMA MANEJO DE PROBLEMAS PSICOLOGICOS	Talleres de utilización y porcentaje del tiempo libre.(1 hora)	300	90%	80%	270	47.000	
	Talleres de manejo de conflictos.	300	90%	80%	270	47.000	
	Manejo de adolescentes.	300	90%	80%	270	47.000	
	Manejo de padres de familia.	300	90%	80%	270	47.000	
	Mediciones ambientales en las áreas de mayor exposición a riesgos del ambiente por solicitud de la FIDUPREVISORA S.A.	50	100%	100%	50	140.000	
	SUBPROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD						

Bogotá D.C Calle 72. 10-03, PBX (60 1) 756-6633-1 | Línea nacional gratuita 1000-1
 Bucaramanga (60 7) 697 1687 ext: 6900 | Cali (60 2) 485 5036 | Cartagena (60 5) 693 1611
 Ibagué (60 8) 600 6600 | Medellín (60 4) 666 6666 | Montería (60 3) 666 6666
 Pereira (60 6) 666 6666 | Villavicencio (60 8) 683 3751 | Línea nacional gratuita 1000-1

Fiduprevisora S.A - NIT 580.525.148-5
 Línea Gratuita Nacional 01 800 890 80510
 Bogotá D.C. (601) 756 2444
 Peticiones o solicitudes
info@fiduprevisora.com
<http://pqrs.fiduprevisora.com>

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Por consiguiente, es diáfano que el FOMAG aclaró, en la etapa licitatoria, que las actividades se pagarían dentro del marco fijado en tal Matriz 7A-1 y que en caso de establecerse la necesidad de realizar actividades por encima de las establecidas en las matrices, se podrán efectuar cuando sean autorizadas previamente por la Gerencia de Salud del FOMAG, y se demuestre su ejecución.

De esta manera, lejos de mostrarse como un incumplimiento contractual, la postura del FOMAG es plenamente consistente con lo definido en los documentos precontractuales.

Así las cosas, se evidencia que dentro de los acuerdos contractuales suscritos por la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y FIDUPREVISORA S.A., se estipuló que para la presentación de las facturas por la prestación del servicio las mismas deberían cumplir con las especificaciones mencionados taxativamente dentro de los contratos, contando con los requisitos mencionados, configurándose la existencia de un **TITULO VALOR COMPLEJO**, es decir, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes y conexos.

Para ejemplificar la situación anormal de facturación de servicios de salud ocupacional, cito a continuación el informe de auditoría de servicios de salud ocupacional para la liquidación de los contratos, incluyendo el suscrito con la UNIÓN TEMPORAL, que fuera preparado por el FOMAG y en cuya página 15 se muestra que la UNIÓN TEMPORAL desbordó en un 217.318% los límites máximos de mediciones ambientales y en otros porcentajes de significación otras actividades: (Prueba informe de auditoría)

Tabla 2. Actividades que superaron las metas máximas en mayor porcentaje definidas en la matriz 7A 2012 por región.

Región 1 U.T. MGISALUD	Región 2 U.T. MEDICOL SALUD	Región 3 U.T. DEL NORTE	Región 4 U.T. MAGISTERIO	Región 5 U.T. ORIENTE
• Mediciones ambientales 15.482%	• Mediciones ambientales 102.557%	• Estudio de lugar de trabajo 1.237%	• Mediciones ambientales 274.017%	• Mediciones ambientales 217.318%
• Conformacion brigadas 2.826%	• Estudio de lugar de trabajo 1.663%	• Conformacion brigadas 715%	• Estudio de lugar de trabajo 2.023%	• Covisos 910%
• Covisos 2.755%	• Conformacion brigadas 1.125%	• Covisos 381%	• Covisos 1.596%	• Conformacion brigadas 742%

Fuente: Archivo matriz auditoria aplicar R1, R2, R3, R4, R5

En la tabla 2, se describe que para las regiones 1, 2, 4 y 5 las mediciones ambientales y los estudios de puesto de trabajo fueron los más representativos obteniendo un porcentaje superior al contenido en la matriz 7A del 2012, siendo así que para las mediciones ambientales la región 4 obtuvo 274.017% seguido de la región 5 con 217.318% y región 2 con 102.557% así mismo para los estudios de puesto de trabajo la región que mayor porcentaje obtuvo fue la Región 4 con 2.023% seguido de la región 2 con 1.663% y la región 3 con 1.237%

Es así que, los títulos deben gozar de una condición formal que establezca que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, entendiéndose en primer lugar, que debe ser **CLARA** la

obligación, que no da lugar a equívocos, en la que se encuentre identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. En segundo lugar, la obligación debe ser **EXPRESA**, cuando se encuentre debidamente determinada y establecida dentro del título. Y en tercer lugar, la obligación debe ser **EXIGIBLE**, es decir que es ejecutable cuando no está sujeta a una condición.

Por lo anterior, se evidencia que esta última condición, no se cumple por parte del contratista, al presentar facturas sin los requisitos exigidos dentro de la relación contractual, es de advertir que el contratista indudablemente suscriptor del referido contrato conoce en todas y cada una de las condiciones dentro del mismo.

Esto es, que de acuerdo a los requisitos exigidos por la Ley Mercantil, y que para establecer que el título valor es ejecutable, debe tenerse en cuenta que aquellos que no se encuentran suplidos por la ley, los mismos se encuentran determinados por las partes dentro de las cláusulas de un contrato, tal y como lo consagra el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 774 ibídem para el caso en concreto, como lo son los requisitos dentro de las Facturas Cambiarias, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, los documentos adicionales, tal y como se mencionó anteriormente, en las cláusulas contractuales, para así que mi representada, hubiera procedido con el pago del mismo, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejusdem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, y mas aun cuando el juez máximo contractual lo determino dentro del laudo, **cuando existen condiciones precontractuales y contractuales en materia en salud complementarios son indispensables con la presentación de la cuenta de cobro por parte de UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 ante la FIDUPREVISORA S.A.**

III. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Mediante LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE JULIO DE 2022 COMPLEMENTADO EL 27 DE JULIO DE 2022, el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, accedió parcialmente a la pretensión SEPTIMA y CONDENÓ únicamente a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar las facturas 1536,1556,1586,1640 Y 1674 (que se encuentran dentro del presente litigio ordinario) a pagar en favor de la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5, por la suma de \$6.661.759.549 correspondientes a su valor, y, de \$2.962.544.669 en razón a los intereses moratorios, mediante Comprobante de Pago No. 20721 del 10 de enero de 2023 realizó el pago por valor total de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$130.956.359.020,90) a favor de la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5, prueba que demuestra el pago total de la obligación.

Demostrándose que el valor de las facturas 1536,1556,1586,1640 Y 1674, se encontraban en parte glosadas, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

Contratista	No. factura	Concepto	Mes concepto	No. Radicado	Fecha recibido Fiduprevisora	Valor Factura Física	Valor Glosado	Valor Autorizado GSS
R5 UT ORIENTE	1536	ACTIVIDADES SO	abr-17	20170321559342	21/06/2017	\$ 2.473.976.817	6.558.170	2.467.418.647
R5 UT ORIENTE	1556	ACTIVIDADES SO	abr-17	20170321756802	11/07/2017	\$ 16.737.431	44.369	16.693.062
R5 UT ORIENTE	1586	ACTIVIDADES SO	may-17	20170321912572	26/07/2017	\$ 1.673.772.679	30.983.770	1.642.788.909
R5 UT ORIENTE	1640	ACTIVIDADES SO	jun-17	20170322168962	22/08/2017	\$ 305.351.340	\$ 1.263.780	304.087.560
R5 UT ORIENTE	1674	ACTIVIDADES SO	jul-17	20170322393582	13/09/2017	\$ 2.242.937.520	\$ 12.166.149	2.230.771.371
						\$ 6.712.775.787	\$ 51.016.238	\$ 6.661.759.549

IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Dentro de las facturas 1536,1556,1586,1640 Y 1674 (que se encuentran dentro del presente litigio ordinario a pagar en favor de la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE REGIÓN 5, por la suma de \$6.661.759.549 correspondientes a su valor, y, de \$2.962.544.669 en razón a los intereses moratorios, mediante Comprobante de Pago No. 20721 del 10 de enero de 2023 realizó el pago por valor total de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA CEN-TAVOS M/CTE (\$130.956.359.020,90) a favor de la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5, prueba que demuestra el pago total de la obligación.

Igualmente, como se expuso, las facturas 1713,1863,1902,1903,1992,2152 y 21542, como se ha expuesto, la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 no tiene derecho a su reconocimiento, en virtud a que las facturas no fueron conciliadas, fueron glosadas y adicionalmente, como TITULO VALOR COMPLEJO no cumplieron con los requisitos establecidos en los documentos 1) precontractuales: en la etapa licitatoria, que las actividades se pagarían dentro del marco fijado en tal Matriz 7A y que en caso de establecerse la necesidad de realizar actividades por encima de las establecidas en las matrices, se podrán efectuar cuando sean autorizadas previamente por la Gerencia de Salud del FOMAG, y se demuestre su ejecución, situación que nunca se materializó y 2) contractual: Lo establecido en la cláusula octava “FORMA DE PAGO”, que indica : “Se reconocerá por evento las atenciones de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades originadas por enfermedad general o Salud Ocupacional, según lo establecido en la matriz de actividades y tarifas en las Matrices de los Apéndices N°3A y N°7A.”

Lo anterior, tal y como lo considero el Tribunal de Arbitramento, dentro del LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 121242, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, que estudio debidamente las facturas en concordancia con las normativas en el sistema de seguridad social en salud y las cláusulas contractuales y precontractuales establecidas por las partes:



e. Pretensiones sobre actividades máximas en salud.

Procede ahora el Tribunal a estudiar las pretensiones mencionadas.

1º.- Determinación.- En ellas (las pretensiones formuladas bajo el numeral 5) solicita el reconviniente que se declare que las actividades de salud ocupacional tienen los topes máximos definitivos en la matriz 7ª y que no hay derecho a reconocimiento y pago que superen los topes máximos allí mencionados, porque así lo disponía la cláusula octava del contrato y porque **dicha matriz que los limitaba a cincuenta por año**, fue desbordada.

2º.- Examen (Fundamentos).- En este aspecto encuentra el Tribunal, tal como se dijera en su oportunidad (Supra No.4.1.B.b.), que si bien las partes contratantes habían convenido de manera flexible el límite de las actividades por salud ocupacional, debido a las aclaraciones allí mencionadas, también es cierto que igualmente **se precisó esa flexibilidad como un límite** al decir que las actividades que se pagarían eran, de un lado, las que se encontraran "dentro del marco fijado en las matrices 3 A-1 y 7 A-1"; y, del otro, las superiores que fueran autorizadas por el Gerente.

Pues se señaló que "en caso de establecerse la necesidad de realizar actividades por encima de las establecidas en las matrices éstas se podrían (podrán) hacer cuando fuesen (sean) autorizadas previamente por la Gerencia de Salud del FOMAG y se demuestre su ejecución".

Por lo que, como en su oportunidad se dijo, tiene razón el reconviniente en su pretensión de la existencia de esas metas, fijadas en cincuenta (50) eventos por año, lo cual se

Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá

235

entiende, como lo dice la mencionada aclaración, sin perjuicio de la autorización de la Gerencia de Salud de FOMAG, que no solo puede ser "previa", como lo dice la aclaración, sino que también puede ser posterior, en vista de que se trata en este caso de un control posterior de dicha actividad reconocido por el FOMAG.

3º.- Conclusión.- Por lo tanto, esta pretensión **resulta próspera**.

(...)"

V. DE LA COSA JUZGADA RESPECTO A LOS INTERESES

De conformidad a la pretensión del demandante, respecto al pago de los intereses y la corrección al MANDAMIENTO DE PAGO del día 10 de diciembre de 2019, mediante el cual decidió el Honorable Despacho, lo siguiente:

Corrijase el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios librados, corresponden a la tasa máxima legal permitida establecida en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, es decir, la establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y no como allí se indicó.

Es importante indicar que, dentro del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez y como se demostró, cuando las facturas con glosas no deben contener intereses, en virtud de que las glosas no fueron infundadas, teniendo en cuenta que:

Bogotá D.C. (60 8) 340 0937 | Bucaramanga (60 6) 340 0937 | Medellín (60 4) 604 3033 | Montería (60 4) 765 0002
Pereira (60 6) 340 0937 | Popayán (60 2) 837 3367 | Riohacha (60 5) 729 5328
Villavicencio (60 8) 683 3751 | Línea nacional gratuita 01 8000 180510

01 8000 180510

Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

“

(…)

*De allí que, en caso de glosa oportuna, habrá intereses de mora si “la glosa resulta relativamente infundada” (Art.24 del Dec. 4747 de 2007, sustituido por el Art.57 de la Ley 1438 de 2011 y Arts.884 y 822 del C. de Co. y Art.1608 num.1 del C.Civil); **en tanto que no se causan intereses cuando la factura ha sido glosada justificadamente sin que se haya aceptado que no se debe o que se haya subsanado adecuadamente, cuando dicha no cancelación o demora no le es imputable al obligado.** Por lo que en caso de pago de factura glosada o que ha sido devuelta y resulta justificada, la ley señala que dicho pago se entiende como pago anticipado de cobros posteriores y puede descontarse (Arts.24 y 26 del Decreto 4747 de 2007)*

Igualmente, dentro de las consideraciones frente a los intereses de las cinco (5) facturas, que ya fueron debidamente canceladas, es importante traer a colación la decisión del Tribunal Arbitral respecto a los intereses moratorios, toda vez que no existe certeza alguna respecto a la ambigüedad y por ende, se reconocerá los intereses a la tasa máxima establecida en el artículo 94 del C.G.P., pero únicamente desde el auto admisorio, que por analogía aplica para este proceso:

“(…)

Sin embargo, dada la incertidumbre sobre la exigibilidad del valor de dichas facturas, debido a la ambigüedad sobre el carácter previo o posterior de la paz y salvo de la red contratada, exigido en las cláusulas novena y décima del contrato sublite, el Tribunal, contrariamente a lo pedido, solamente reconocerá, conforme a la ley (Arts.94, inciso 2º., C.G.P.), intereses moratorios a la máxima tasa autorizada en la ley, desde la notificación del auto admisorio de la demanda arbitral inicial. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el auto No. 14 del 6 de mayo de 2021, admisorio de la demanda de este proceso arbitral, se entendió legalmente (Art.8º. Dec.806 de 2020) notificado el 20 de agosto de 2020 (2 días hábiles siguientes al envío del mensaje correspondiente) y el presente Laudo se expide el 6 de julio de 2022, el Tribunal encuentra que la suma anteriormente indicada que se encuentra en mora desde dicha fecha de notificación, ha causado los intereses moratorios que, al momento del Laudo (Art.283, inciso 1º., C.G.P.), se determinan en la “cantidad” y “valor determinado” de acuerdo con la liquidación que se consignará en capítulo posterior de este Laudo.

Mas aún, como se demostró dentro del Tribunal de Arbitramento, no existe derecho alguno para la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5, respecto al pago de las facturas **1713,1863,1902,1903,1992,2152 y 21542 y mucho menos el reconocimiento de pago de intereses.**

VI. DE LA EXISTENCIA CONTRACTUAL DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA Y LA ACTIVACION DE LA CLAUSULA POR LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES

Bogotá D.C Calle 72. 10-03, PBX 697 1687 ext: 6900 | Cali (60 2) 485 5036 | Cartagena (60 5) 693 1611
Bucaramanga (60 7) 697 1687 ext: 6900 | Ibagué (60 8) 277 0439 | Medellín (60 4) 604 3653 | Montería (60 4) 789 0662
Pereira (60 6) 340 0937 | Popayán (60 2) 837 3367 | Riohacha (60 5) 729 5328
Villavicencio (60 8) 683 3751 | Línea nacional gratuita 01 8000 180510

Linea Gratuita Nacional 01 8000 180510
Bogotá D.C. (601) 756 2444
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Basados en los hechos anteriormente mencionados, se debe tener en cuenta que, dentro de la Cláusula VIGESIMO TERCERA del contrato de prestación de servicios No. 12076-006-2012, se decidió de manera voluntaria incorporar una **cláusula compromisoria** por medio de la cual se establece que el competente para decidir las controversias surgidas entre las partes del negocio jurídico es un Tribunal de Arbitramento constituido por árbitros de la lista que para ese fin tiene el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Lo aquí manifestado tiene como asidero la autonomía de la voluntad, la cual es entendida, de conformidad con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, como:

“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.”¹

Así mismo, se estableció en la Constitución Nacional la posibilidad de que se invistieran de función jurisdiccional a privados de forma transitoria, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 116.

En virtud de lo anterior, el legislador estableció en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”

Teniendo en cuenta lo antedicho, se tiene que la suscripción de una cláusula compromisoria o un contrato de compromiso se desplaza la capacidad de conocer sobre los conflictos suscitados en virtud de la ejecución del contrato que la contiene u origina, tan es así que el numeral 2 artículo 100 del Código General del Proceso estipuló como una causal taxativa para excepcionar previamente la existencia de una clausula compromisoria o un contrato de compromiso

Es por lo anterior que la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC022-1997 estableció como efectos de la cláusula compromisoria los siguientes:

“Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen “...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad –vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada...” (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).”

Al encontrarse dentro del negocio jurídico que dio origen a las facturas que supuestamente son exigibles y ocasionaron que se librara mandamiento de pago, y habiéndose pactado una cláusula compromisoria y más aún un LAUDO ARBITRAL, no le es dable a la Justicia Ordinaria conocer de la presente controversia, pues en virtud de la autonomía de las partes se le dio capacidad para dirimir el conflicto a un Tribunal de Arbitramento, que en este caso se encuentra dentro del expediente con **RADICADO 121242, el cual ya fue dirimido y pagado por FIDUPREVISORA S.A. como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

PRUEBAS:

1. Prueba 1 Contrato Fiducia Mercantil y otro sí. – Contenido Dos archivos
2. Prueba 2 Licitación Pública – Contenido 160 archivos.
3. Prueba 3 Contrato y otrosíes – Contenido 9 archivos.
4. Prueba 4 Informe auditoría Salud Ocupacional – Contenido 2 archivos.
5. Prueba 5 Facturas pagas por Laudo Arbitral y Auditoria Glosas – Contenido 4 carpetas.
6. Prueba 6 Laudo Arbitral y constancia de Ejecutoria.
7. Comprobante de Pago No. 20721 del 10 de enero de 2023 realizó el pago por valor total de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA CEN-TAVOS M/CTE (\$130.956.359.020,90) a favor de la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5.

SOLICITUD:

Bogotá D.C. (60 7) 697 1687 ext: 6900 | Cali (60 2) 485 5036 | Cartagena (60 5) 693 1611
Bucaramanga (60 7) 697 1687 ext: 6900 | Cali (60 2) 485 5036 | Cartagena (60 5) 693 1611
Ibagué (60 8) 277 0439 | Medellín (60 4) 604 3653 | Montería (60 4) 789 0662
Pereira (60 6) 340 0937 | Popayán (60 2) 837 3367 | Riohacha (60 5) 729 5328
Villavicencio (60 8) 683 3751 | Línea nacional gratuita 01 8000 180510

Línea Gratuita Nacional 01 8000 180510
Bogotá D.C. (601) 756 2444
Petición o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

PRIMERA: Basta lo anterior, solicito se **REPONER** en su totalidad el Auto que libra Mandamiento de Pago, y en su lugar niegue el mismo, en virtud de las manifestaciones y excepciones propuestas.

SEGUNDA: Se levanten las medidas cautelares practicadas dentro del proceso objeto.

TERCERA: Condense a la parte demandante al pago de costas, en virtud del conocimiento de un proceso arbitral y su correspondiente LAUDO ARBITRAL, pago total de la obligación, en virtud de la falta de lealtad procesal que le asiste al Honorable Despacho, congestionando el sistema judicial.

CUARTO: Se **ARCHIVE** el proceso ante las excepciones propuestas en la presente demanda.

ANEXOS:

1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder y anexos que me acreditan como apoderada.

IX. NOTIFICACIONES.

El demandante y su apoderado recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FOMAG**, en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FOMAG, en la calle 72 No. 10 – 03 primer piso, Centro de Recursos de Información (CRI) en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: tsrodriguez@fiduprevisora.com.co.

Del Honorable Juez, con todo respeto,



LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA
CC. 1.026.260.465 de Bogotá D.C.
TP. 210.232 del C. S. de la J.

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72. 10-03, PBX (60 1) 756 6633 | **Barranquilla** (60 5) 385 4010
Bucaramanga (60 7) 697 1687 ext: 6900 | **Cali** (60 2) 485 5036 | **Cartagena** (60 5) 693 1611
Ibagué (60 8) 277 0439 | **Medellín** (60 4) 604 3653 | **Montería** (60 4) 789 0662
Pereira (60 6) 340 0937 | **Popayán** (60 2) 837 3367 | **Riohacha** (60 5) 729 5328
Villavicencio (60 8) 683 3751 | **Línea nacional gratuita** 01 8000 180510

Fiduprevisora S.A. - NIT 680.525.148-5
Línea Gratuita Nacional 01 8000 180510
Bogotá D.C. (601) 756 2444
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: jueves, 26 de enero de 2023 3:23 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: grupograncel@cendoj.ramajudicial.gov.co; Rodriguez Maza Laura Susana
Asunto: RECURSO DE REPOSICION FIDUPREVISORA - FOMAG - rad:
11001310303720190032400 - DTE: UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5.
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION - UT ORIENTE REGION 5 - FIDUPREVISORA - FOMAG - F.pdf

Señores
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 11001310303720190032400
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5.
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FIDUPREVISORA S.A COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LAURA SUSANA RODRIGUEZ MAZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.465 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 210.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente mediante este escrito me permito **interponer RECURSO DE REPOSICION** en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **28 DE AGOSTO DE 2019 Y CORREGIDO EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019**, notificado mediante correo electrónico el día 23 de enero de 2023, adjunto al presente correo, pruebas y anexos.

Las pruebas y anexos se encuentran en el siguiente link y se adjunta imagen de las carpetas cargadas:

 [RECURSO DE REPOSICION 11001310303720190032400](#)

judiciales FOMAG

archivos

ntes

artido

era de reciclaje

ido

llazos Buzón de Not...

ugares...

una biblioteca compart

s aplicaciones de

versión clásica de

+ Nuevo

Cargar

Compartir

Sincronizar

Descargar

Al

Mis archivos > RECURSO DE REPOSICION 11001310303720190032400

Nombre	Modificado	Modificado
PODER	hace 14 minutos	Procesos Judii
Prueba 1 Contrato Fiducia Mercantil	hace 14 minutos	Procesos Judii
Prueba 2 Licitación Pública	hace 13 minutos	Procesos Judii
Prueba 3 Contrato y otrosés	hace 13 minutos	Procesos Judii
Prueba 4 Informe auditoría Salud Ocupacio...	hace 13 minutos	Procesos Judii
Prueba 5 Facturas pagas por Laudo Arbitral...	hace 13 minutos	Procesos Judii
Prueba 6 Laudo Arbitral y constancia de Eje...	hace 13 minutos	Procesos Judii
AP221 - VOUCHER 20721.pdf	hace 10 minutos	Procesos Judii

Lo anterior para su conocimiento y trámite pertinente.

Atentamente,

Gestión Judicial Fomag
Calle 72 No. 10 – 03
Bogotá, D.C., - Colombia



www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @Fiduprevisora

@Fiduprevisora



Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

La información contenida en este correo y sus Anexos es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de FIDUPREVISORA S.A. y/o borrar el correo inmediatamente. Esta información es propiedad de FIDUPREVISORA S.A. toda distribución o copia de este documento sin la autorización expresa de FIDUPREVISORA S.A. es prohibida y sancionada por la ley".

Defensoría del Consumidor Financiero –Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 11A # 96-51 Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos 6108161 - 6108164. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m-6:00 p.m de Lunes a Viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1.nombre. 2.identificación. 3.domicilio. 4.descripcion de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.